

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-82/2024

EXPEDIENTE: UT-J/0612/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2181-2024, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente UT-J/0612/2024, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 330030524001468, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CESCJN/REV-82/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga**, **ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio 330030524001468, en el que solicitó lo siguiente:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por medio de la presente, solicito conocer la estadística de todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que a la fecha de la presente solicitud, no hayan sido cumplidas, ya sea



porque no se tiene registro de su efectivo cumplimiento o bien, porque se tiene registrado un recurso legal en trámite por su incumplimiento, recurso de inejecución o cualquier figura jurídica análoga que permita señalar que la sentencia definitiva no fue cumplida en sus términos de acuerdo con la normatividad adjetiva correspondiente.

Requiero que la información de las sentencias provenga de los siguientes órganos:

- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación (SCJN)
- Primera Sala de la SCJN
- Segunda Sala de la SCJN

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de órgano jurisdiccional, tipo de procedimiento jurisdiccional, materia, año y denominación del órgano jurisdiccional.

Requiero se proporcione la información correspondiente al inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación a la fecha la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por los portales de estadística del Consejo de la Judicatura Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la contenida en las mismas no especifica la información que se está solicitando. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en los términos solicitados.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.



La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.

DATOS QUE FACILITEN LA BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a las siguientes áreas:

- 1. Secretaría General de Acuerdos
- 2. Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
- 3. Oficina de Estadística Judicial

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

0. Acuerdo Interinstitucional en Materia de Información y Estadística del Poder Judicial de la Federación

Artículo 3. Se entenderá por estadística judicial la aplicación de metodología estadístico-matemática para la recolección, organización, resumen, análisis e interpretación de conjuntos de datos asociados a las actividades jurisdiccionales de las Instituciones.

Artículo 4. Las Instituciones se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de poner a disposición permanente de la sociedad la Información Estadística de carácter público que se encuentre en su poder, a través de sus respectivos sitios de Internet y de medios electrónicos o impresos destinados para tal fin.

Artículo 5. Corresponde a las Direcciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de coordinar el proceso para el estudio captura y procesamiento de la información judicial relativa a los asuntos del conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales.

Las Direcciones deberán compartir entre sí la Información Estadística que generen, a fin de permitir a cada una de ellas el análisis integral de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 6. Las Direcciones deberán generar Bases de Datos que



permitan conocer las características generales de la actividad jurisdiccional que se realiza en los órganos del Poder Judicial de la Federación, respetando en todo caso la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Dichas bases deberán contener al menos las siguientes variables:

- 1. Datos de identificación del expediente: Nombre del órgano jurisdiccional, tipo de asunto, año de ingreso, número de expediente;
- II. Datos sobre el trámite a través de diversas instancias: Nombre del órgano remitente y número de expediente registrado por aquél;
- III. Identificación de las partes en conflicto: Las variables que permitan identificar a las partes y sus principales características, por ejemplo el nombre y género del actor y del demandado, el tipo de actor o demandado, o la entidad federativa de la que provienen:
- IV. Motivo del conflicto: Las categorías que permitan identificar el motivo de la controversia o acto impugnado;
- V. Duración de las etapas del procedimiento: Las fechas que permitan conocer el inicio y conclusión de las principales etapas del proceso, como son la de ingreso al órgano jurisdiccional, inicio del procedimiento, admisión, cierre de instrucción, conclusión del procedimiento, entre otros, y
- VI. Sentido de la resolución: Se deberán establecer las categorías que representen el contenido de los puntos resolutivos de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales; por ejemplo: ampara, sobresee, desecha, no ampara, validez de la norma impugnada, invalidez de la norma impugnada, fundado, infundado. Además se deberá plasmar el sentido de la resolución, cuando el órgano actúe como Tribunal revisor: confirma, revoca o modifica. Además de la información mínima descrita en este artículo, cada una de las Direcciones podrá incluir en las Bases de Datos que realice, las variables que considere adecuadas, con el propósito de incluir la mayor cantidad de información posible.

1. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno



que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte; Artículo 76. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

- **I.** Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresan a la Red Jurídica;
- III. Proponer y autorizar los rubros de aquellos datos que se ingresan a la Red Jurídica;
- VIII. Elaborar los informes y datos estadísticos que soliciten los Ministros:
- IX. Unificar los criterios de presentación de los datos estadísticos;
- X. Revisar la estadística formulada y publicada por las áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte y emitir el dictamen correspondiente;
- XI. Compilar y publicar el informe anual de estadística de la Suprema Corte;

Artículo 103. En la Suprema Corte se llevará un registro estadístico del ingreso, movimiento y egreso de los asuntos, que deberá mantenerse debidamente actualizado, en términos de las disposiciones aplicables de este Reglamento Interior.

Artículo 104. El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Secretaría General, para lo cual la Subsecretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos.

Para tal fin, la Secretaría General contará con personal encargado de la alimentación de la Red Jurídica en la Subsecretaría General y en las Secretarías de Acuerdos, el cual deberá coordinarse con los Titulares de dichas áreas, con objeto de cuidar que haya fidelidad entre los datos registrados y la existencia física de expedientes, atendiendo a la situación real de si un asunto ha sido resuelto en definitiva o no, y evitar disparidades en los datos estadísticos.

Para este efecto, se considerará que un asunto estadísticamente está vigente hasta el momento de su resolución, sin considerar trámites posteriores.

Artículo 105. La Secretaría General por conducto de la



Subsecretaría General generará reportes estadísticos de forma cotidiana, semanal, mensual y anual, haciéndose el desglose respectivo por Ponencias, así como entre asuntos radicados en Pleno y en Salas, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos.

Con independencia de lo anterior, las Secretarías de Acuerdos elaborarán y rendirán los reportes estadísticos o resúmenes informativos, en los términos y con la periodicidad que se determine por las Salas.

Artículo 106. Diariamente se actualizarán los datos relativos al movimiento de expedientes en la Red Jurídica, con base en la información que se genere en la Secretaría General, la Subsecretaría General y las Secretarías de Acuerdos.

2. REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 40. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

XVI. Publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte.

3. Manual de Organización General en materia Administrativa OBJETIVO

Consolidar la imagen de la función judicial transparente, abierta y comprometida con la rendición de cuentas, a través del diseño y coordinación de acciones destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos relativos al acceso a la información y de protección de datos personales; la generación de bases de datos que faciliten el análisis estadístico de los asuntos, con la finalidad de contribuir a un nuevo modelo de gestión que aproxime las labores jurisdiccionales y administrativas de este Alto Tribunal a todas las personas.

Artículo 40. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

XIII Generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos



jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte;

- XIV. Generar informes y reportes estadísticos a solicitud de la Presidencia o de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte;
- XV. Desarrollar y mantener actualizado un portal interactivo de sistematización de la información judicial accesible a la ciudadanía, y p
- XVI. Publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte.
- Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:
- XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte".
- II. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1670-2024 de trece de junio de la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.
- III. Mediante oficio electrónico SGA/E/171/2024/IJ-1, de veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos dio contestación al requerimiento.
- **IV**. A través de oficio electrónico de tres de julio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:



"Respuesta

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos (SGA) informó lo siguiente:

´... en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida.

Con independencia de lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, a manera de orientación, se ponen a disposición en las **tablas que se anexan**, listado de incidentes de inejecución de sentencia en archivo provisional (anexo 1) y listado de incidentes de inejecución de sentencia pendientes de resolución (anexo 2) ... '.

Como es posible observar, la SGA manifestó no contar con un documento que contenga o concentre la información como fue requerida en la solicitud.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate.



En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con independencia de lo anterior, se informa que las sentencias dictadas por este Alto Tribunal son públicas y se encuentran disponibles en medios electrónicos para consulta general y para extraer la información que resulte de interés, particularmente en el



vínculo

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematica/Pagi

Respuesta que, con sus respectivos anexos, fue notificada el cuatro de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico que señaló en su solicitud.

V. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde en esencia, manifestó lo siguiente:

"Interpongo este recurso de revisión motivado por mi inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado (SO) a mi Solicitud de Acceso a la Información (SAI). Lo anterior, debido a que entrega la información de manera incompleta, omitiendo el desglose que expresamente requerí en mi SAI.

Por lo anterior, es mi deseo interponer el presente recurso de revisión. Considero que el SO debe contar con los sistemas y bases de datos habilitados para generar y almacenar toda la información que omitió en virtud de la normativa especificada en mi solicitud de acceso. Asimismo, el SO al remitir la información en su respuesta, no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud, en especial los elementos que omitió entregar de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (INAI)

Por otro lado, el SO establece la inexistencia de la información que omitió sin haber agotado los procedimientos que requieren los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esto quiere decir, que no se involucró al Comité de Transparencia en la búsqueda exhaustiva y



razonable de la información que requerí en donde, en este caso, no se emitió el acta de inexistencia correspondiente.

Finalmente, solicito al órgano garante ejercer su facultad por medio de sus comisionados de solicitar el acceso a la información que obra en los archivos del SO para verificar el estado en el cual se almacena la información que solicito, de acuerdo los artículos 153 y 154 de la LFTAIP".

VI. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2181-2024 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

¹ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante requirió la estadística de todas las sentencias emitidas por el Pleno, por la Primera Sala y Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no han sido cumplidas, ya sea porque no se tiene registro de su efectivo cumplimiento, porque se tienen registrado un recurso legal en trámite por su incumplimiento, recurso de inejecución o cualquier figura análoga que permita señalar que la sentencia definitiva no fue cumplida.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.



Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio expuesto por el peticionario, se duele por la entrega de información incompleta, en el que se omitió el desglose que expresamente requirió en su solicitud de acceso a la información. Asimismo, manifiesta que el sujeto obligado no agotó los procedimientos que requieren los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la inexistencia de la información.

Dicha inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
(...)

II. La declaración de la inexistencia de la información;
(...)

IV. La entrega de información incompleta
(...)"

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **cinco de julio al doce de**



agosto de dos mil veinticuatro4.

iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el doce de agosto de dos mil veinticuatro.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, póngase el presente expediente a disposición de las partes, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través

⁴ Ello en virtud de que los días seis, siete, trece, catorce y del dieciséis al treinta y uno de julio; así como los días tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo Secretario General de Acuerdos como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1. RECURSO DE REVISIÓN 82-2024 ADMISIÓN.doc

Identificador de proceso de firma: 406956

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firma Firma Firma Ser Alg Cac 550 53 a 26 c 24 a 65 s Fec Validación OCSP Firma Núr	erie del certificado del firmante echa (UTC / Ciudad de México) Igoritmo	GOCJ490819HDFNRN05 636a6673636a6e0000000000000000000000002eb 26/08/2024T15:20:54Z / 26/08/2024T09:20:54-06:00	certificado Revocación	OK OK	Vigente		
Firma Firma Firma	echa (UTC / Ciudad de México) Igoritmo			OK	Min and 1		
Firma O8 2 55 6 24 8 65 5 Validación OCSP Fed Núr	Igoritmo	26/08/2024T15:20:54Z / 26/08/2024T09:20:54-06:00			No revocad		
Firma 08 2 55 6 65 8 65 8 7 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60 60	<u> </u>		Estatus firma	OK	Valida		
Firma 08 2 55 6 6 53 8 65 5 6 65 5 6 6 65 5 6 6 6 6 6 6 6 6		SHA256/RSA_ENCRYPTION					
5b o 53 a 26 o 24 a 65 s Validación OCSP Fec Nor Núr	adena de firma						
53 a 26 d 24 a 65 s Validación OCSP Em. Núr	3 23 50 b2 b0 a2 52 80 58 c9 f0 c1 b0 54 11	06 f2 fe 94 9f a0 9d 52 ac 72 8f 0e 60 e0 32 b8 bc 70 c3	c4 52 3e f3 5e f	4 b9 f9	de 98 ea 57		
26 d 24 a 65 s Validación OCSP Em. Núr	o ca 80 ed e1 f2 33 94 a9 82 c1 0e d2 bf 32 1	If ba bb 7f 9d 3f 19 63 f9 4c d3 93 6f 08 90 c3 ca 20 1e c	0 6d 66 39 10 0	3 a8 a	2 9d 4e 21 2		
24 a 65 s Fec Validación OCSP Em Núr	3 a3 52 cc fb e5 f2 4b 49 1a 43 64 5a 16 7b 9	Of f6 96 9f 50 57 b3 5d 38 a9 0c 9e 25 26 92 e2 be cf 10	f2 ed 00 fa 5e a0	1b b	5 26 33 4b 7a		
65 S Fec Validación Nor OCSP Em. Núr	3 c0 fe b7 d4 7e 82 57 b0 cd 9f 27 d2 07 a1 f	9 f1 bc 0d 32 7e 82 77 a9 47 f5 47 99 83 7a d4 59 75 73	a7 c9 bd 14 98	b1 c7	3c 42 66 d6		
Validación Nor OCSP Em Núr	4 a8 fd ab 7d 95 61 53 47 8f ba c3 b4 d4 f1 3	3 58 65 2d f4 f2 93 a1 b9 9e 29 db d5 23 ac 8c 52 e1 60	23 Of 99 94 53 of	da 8d 2	24 6e a9 19 l		
Validación OCSP Em Núr	65 50 41 d4 c6 02 4a f5 29 1f 72 61 3b b7 d1 ea 9f 71 65 e5 0b 40 52 8e a8 d8						
OCSP Em.	echa (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:21:11Z / 26/08/2024T09:21:11-06:00					
Núr	ombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	misor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	úmero de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000002eb					
Fec	echa (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:20:54Z / 26/08/2024T09:20:54-06:00					
Nor		TSP FIREL					
stampa TSP _{Em}	misor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Ide i	lentificador de la secuencia	7532175					
Dat	atos estampillados	55795E3B06B89E9FA2220FEC2E0300A00154C9356E1AE6894D6910F7C2001AB0					
Firmante Nor	ombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	URP	COAA840903HMCNRN01					
Ser	erie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000010828	Revocación	OK	No revocad		
Fec	echa (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:32Z / 23/08/2024T15:50:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
		SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	adena de firma	_					
		9b 11 f4 34 30 ae a5 33 bb 84 69 9a 64 ec 04 4a 06 63 2	2a 63 55 67 cb 2	9 0e a	f 31 c4 4d 5a		
		c 65 ad 8f 53 d9 8b ca 94 41 b0 83 4e 7d 5c 0e 22 1f 4c					
3e ²			01 07 00 1 1 11 02	. Ja 22	、 リナ リナ リロ コ		

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	COAA840903HMCNRN01 certificado			•		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000010828	Revocación		No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:32Z / 23/08/2024T15:50:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	31 40 13 ef 9b 6a 15 c8 40 e2 25 60 08 9e 76 9b 11 f4 34 30 ae a5 33 bb 84 69 9a 64 ec 04 4a 06 63 2a 63 55 67 cb 29 0e af 31 c4 4d 5a						
	e7 0c 2e f9 16 7b 9c 44 20 7e 8f 29 13 f3 a3 6c 65 ad 8f 53 d9 8b ca 94 41 b0 83 4e 7d 5c 0e 22 1f 4c 0f 54 00 71 ff 82 3a 22 34 04 53 51						
	3e 14 cb 7f fe 6e 7e c7 ee 57 f4 56 49 a6 d0 c4 e7 32 6d df 8e 71 0d 27 dc ea 7a eb 96 b9 cd 2e c4 0a de 0a 28 4d 47 03 8e 92 03 4a 19						
	b6 7a 0a 11 31 97 c1 6a a5 84 10 0a 63 d8 9b 87 65 da d9 11 d0 94 27 6d a5 08 83 59 c5 3a 77 e1 db 65 58 b9 49 10 88 c0 ff 2a 9e 5e 75						
	1b 5e 5c 89 23 76 ba af 4e 46 0b 48 46 5e a2 f3 47 ef 7e 93 2a a9 be 60 11 ef 47 a2 20 9b b2 33 8a 4b d6 71 d2 6f 61 8f fc 37 3d 38 2e 21						
	10 7e 86 b6 85 80 e8 bf 40 ef 6b da 73 92 56 15 19 a4 35 76 b0 64 84 6a 16 74 c9 a3 62						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:31Z / 23/08/2024T15:50:31-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000010828					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:32Z / 23/08/2024T15:50:32-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7529547					
	Datos estampillados	EDE0247B152E2472E4CE1D5A9BA114515D40AB696384C4E1B0EB22524BABC4D8					

	Fecha de clasificación	23 de agosto de 2024			
	Área	Secretaría de Comités de			
		Ministras y Ministros			
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.			
	Periodo de reserva	Permanente			
SOUNDOS WEST OF SOUTH	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de			
		Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.			
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.			
		Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.			
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros			